

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS EN EL REGISTRO A DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Lineamientos de Paridad: LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables: Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

RE: Reglamento de Elecciones.

RI: Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SUMARIO DEL ACUERDO

Se resuelve respecto a si los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados en el registro a Diputaciones para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

ANTECEDENTES

I.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; en el Decreto 225/2020 se le adiciona un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. Asimismo, en el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

El cuatro de noviembre de dos mil veinte en sesión extraordinaria el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2020-2021.

II.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la *CPEY*.

III.- El Acuerdo **C.G.-028/2020**, de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, por el cual el Consejo General aprobó el Calendario Electoral 2020-2021.

IV.- El Acuerdo **C.G.-049/2020** de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno por el que el Consejo General emitió los *LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021*. Estos Lineamientos fueron impugnados, revocando el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en su sentencia del expediente JDC.-10/2020, el artículo 13 de los mismos; y siendo que este Consejo General, como efecto de la sentencia SUP-REC-118/2021 y SUP-REC-123/2021 acumulados, aprobó el Acuerdo C.G.-040/2021 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, que modifica los citados Lineamientos en la parte específica, la fracción III del artículo 13.

V.- Este Instituto ha aprobado diversos Acuerdos relativos a las candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismos que se enlistan a continuación:

| No. de Acuerdo | Órgano del IEPAC | Asunto | Fecha de aprobación |
|----------------------|------------------|--|-------------------------|
| C.G.-020/2020 | Consejo General | Acuerdo por el que se aprueba el calendario por el que se determinan períodos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, de precampaña y campaña en el proceso electoral Ordinario 2020-2021. | 28 de agosto de 2020 |
| C.G.-027/2020 | Consejo General | Acuerdo mediante el cual se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el 2021 por sus militantes; las aportaciones de las y los pre candidatos, candidatos, simpatizantes, y las o los candidatos independientes; así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes. | 20 de octubre de 2020 |
| C.G.-030/2020 | Consejo General | Acuerdo mediante el cual se determinan y ajustan plazos referentes a los procesos internos en la selección de candidaturas de los partidos políticos. | 30 de octubre de 2020 |
| C.G.-043/2020 | Consejo General | Acuerdo por el que se ajustan y determinan plazos relacionados a Precampañas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Especial de Precampañas del Consejo General de este Instituto. | 10 de noviembre de 2020 |
| C.G.-044/2020 | Consejo General | Acuerdo por el que se ajusta la determinación del plazo para solicitar el registro de coaliciones y se determinan plazos de procedimientos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos posteriores al periodo de precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. | 10 de noviembre de 2020 |
| C.G.-047/2020 | Consejo General | Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de distribución de tiempos y pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos que serán transmitidos dentro de las campañas locales que se llevarán a cabo en el Estado de Yucatán durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 | 10 de noviembre de 2020 |
| C.G.-048/2020 | Consejo General | Acuerdo por el que se aprueba los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN" | 23 de noviembre de 2020 |
| C.G.-061/2020 | Consejo General | Acuerdo por el que se da respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. | 15 de diciembre de 2020 |
| C.G.-004/2021 | Consejo General | Acuerdo por el que se da respuesta a diversas solicitudes relativas al registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas para el Proceso Electoral 2020-2021 | 29 de enero de 2021 |

| | | | |
|----------------------|-----------------|--|-----------------------|
| C.G.-006/2021 | Consejo General | Acuerdo por el que se aprueba el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la realización de actividades durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. | 29 de enero de 2021 |
| C.G.-010/2021 | Consejo General | Acuerdo por el que se aprueban las Plataformas Electorales que sostendrán las candidatas o los candidatos de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México durante las Campañas Electorales en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. | 29 de enero de 2021 |
| C.G.-022/2021 | Consejo General | Acuerdo por el que se resuelve sobre las consultas efectuadas por diversos ciudadanos relativas a acciones afirmativas adoptadas por este Instituto a favor de grupos o comunidades en situación de exclusión o vulnerabilidad a fin de privilegiar la perspectiva de género e interseccional, así como las medidas tomadas por este organismo para acatar la sentencia SUP-RAP-121/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. | 17 de febrero de 2021 |
| C.G.-023/2021 | Consejo General | Acuerdo por el que se ajustan plazos de procedimientos relacionados con los procesos internos de selección de candidatas a cargos de elección popular de los partidos políticos posteriores al periodo de precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 | 17 de febrero de 2021 |
| C.G.-024/2021 | Consejo General | Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para el Proceso Electoral 2020-2021. | 21 de febrero de 2021 |
| C.G.-025/2021 | Consejo General | Acuerdo relativo a la presentación supletoria ante el Consejo General de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de candidatas y candidatos a regidurías en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. | 26 de febrero de 2021 |
| C.G.-027/2021 | Consejo General | Acuerdo por el cual se establece la forma de acreditar los requisitos legales para el registro de las fórmulas y listas de candidatas y candidatos a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. | 26 de febrero de 2021 |
| C.G.-029/2021 | Consejo General | Acuerdo mediante el cual se establecen los Gastos Máximos de Campaña que podrán erogar los partidos políticos y sus candidatas o candidatos; así como las candidatas o los candidatos independientes durante las campañas electorales para diputaciones y regidurías del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. | 26 de febrero de 2021 |
| C.G.-040/2021 | Consejo General | Acuerdo por el cual se modifican los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del congreso del estado y los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por el tribunal electoral del estado de Yucatán, el tres de febrero de dos mil veintiuno en el expediente jdc-010/2020, con motivo de la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente identificado como sup-rec-118/2021 y sup-rec-123/2021, acumulados. | 17 de Marzo de 2021 |
| C.G.-043/2021 | Consejo General | Acuerdo relativo a la ampliación del plazo para el registro de candidaturas a Diputaciones y Regidurías del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y se atiende la consulta realizada por la representación del Partido Político Fuerza por México. | 27 de marzo de 2021 |

FUNDAMENTO LEGAL

Personalidad y competencia del Instituto

1.- El primer párrafo de la Base V del artículo 41, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; el artículo 116, fracción IV, inciso c); todos de la *CPEUM* que se

tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y que señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.

2.- Los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIFE*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y que señalan que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral,

3.- Los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, establecen entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.

4.- Los artículos 4, 103, 104, 106, 109 y 110; todos de la *LIPEEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que señalan, entre otras cosas, los órganos a quienes compete la aplicación de esta ley, la competencia y fines del instituto, así como sus órganos centrales.

Del Proceso Electoral

5.- Los artículos 187 y 189 de la *LIPEEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refiere a qué es el proceso electoral, cuándo inicia y sus etapas.

Materia de Derechos Humanos, no discriminación y paridad de género

6.- El artículo 1, el párrafo primero del artículo 4, la fracción II del artículo 35 en concordancia con lo señalado en el artículo 7, fracción II de la *CPEY*; el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo; todos de la *CPEUM*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos que haya lugar y que se refieren a la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley, a poder ser votada; así como que los ayuntamientos estarán integrados de conformidad al principio de paridad.

7.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que al igual que *CPEUM*, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, siendo algunos de ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979), la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969), la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Asamblea 2015).

8.- El artículo 6 en concordancia con el artículo 6 de la *LIPEEY*; el numeral 1 del artículo 7, el numeral 2 del artículo 26; todos de la *LGIFE*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se

insertasen para todos los efectos que haya lugar y que se refieren a que los organismos públicos locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

De los partidos políticos

9.- El primer y último párrafo de la Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que señala qué son los partidos políticos y su derecho de participación en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

10.- Los artículos 232, numeral 1; 236 y 238 de la *LGPE* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refiere a que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y lo que deberá cumplir para solicitar el registro de las candidaturas.

11.- Los incisos a), b), c), f) y l) del artículo 23 de la *LGPP* en concordancia con las fracciones I, II, III, IV, V y XIII del artículo 23 de la *LPPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refieren a los derechos de los partidos políticos.

12.- Los incisos a), b), e), f), m), n), o), p), r), s), t), u), w) y y) del artículo 25 de la *LGPP* y las fracciones I, II, V, VI, XV, XVII, XIX, XXI, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXXI, del artículo 25 de la *LPPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que señalan las obligaciones de los partidos políticos.

13.- El artículo 273 del RE que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que los partidos políticos son los responsables del otorgamiento y negativa de registro de las candidaturas.

14.- El artículo 16, Apartados A y D que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refieren a los partidos políticos y las agrupaciones políticas y de los procesos electorales.

15.- Los artículos 6 y 7 de los *Lineamientos de Paridad* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y que hacen referencia a la postulación de las candidaturas observando la paridad de género.

16.- Los artículos 5 y 8 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables* que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y que hacen referencia a la postulación de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

Del registro de candidaturas y la competencia del Instituto

17.- Que los numerales 1, 3, 10 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41; la fracción IV, incisos j) y k) del artículo 116; todos de la *CPEUM*, en concordancia con los incisos a), b), c), e), f), h), i), o) y r) del artículo 104 de la *LGIPE*; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refieren a las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones como las referentes a las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; y la preparación de la jornada electoral; garantizando que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas.

18.- El artículo 232, numeral 4; de la *LGIPE*, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, y que dispone que el INE y los Organismos Públicos Locales podrán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

19.- Los artículos 267, 281 y 284 del RE que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que establece a las autoridades competentes para registrar las candidaturas a cargos de elección popular federal y local; los requisitos, tramites, procedimiento en materia de registro de candidaturas.

20.- Las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIV, XXV, XXXII, LVII y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y se refieren a las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General.

21.- Los artículos 30, 214, 215, 217, 218 y 219 de la *LIPEEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refieren al trámite, requisitos, procedimiento en materia de registro de candidaturas.

22.- Los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 21, 22 y 25 de los *Lineamientos de Paridad*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos que haya lugar y que se refieren al registro de planillas de candidatas y candidatos a Diputaciones respecto al principio de paridad.

23.- Los artículos 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y que hacen referencia a la postulación de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados en diputaciones.

Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales

24.- El primer párrafo del artículo 127 y la fracción VII de la *LIPEEY* en concordancia con el artículo 4 y la fracción II, inciso d) del artículo 6 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del*

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y que hacen referencia a las Comisiones de este Instituto, su creación e integración.

25.- El apartado referente a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales contenido en el artículo 10 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que hace referencia a las obligaciones y atribuciones que tendrá de manera enunciativa, más no limitativa la citada Comisión.

26.- El artículo 24 de los *Lineamientos de Paridad*, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos que haya lugar y que se refiere a que la citada Comisión tienen la atribución sobre el monitoreo al cumplimiento de los citados Lineamientos.

27.- El artículo 19 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos que haya lugar y que se refiere a que la citada Comisión tienen la atribución sobre el monitoreo al cumplimiento de los citados Lineamientos.

CONSIDERANDOS

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES A DIPUTACIONES

1.- De conformidad con la fracción I, incisos a) y b), del artículo 214 de la *LIPEEY*, en la que se señala que:

“...a) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

En el caso que registren candidatos o candidatas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, pero en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, en específico para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa.

b) Las candidaturas a diputados o diputadas a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios o candidatas propietarias cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista;

...

En tratándose de aquellos partidos políticos o coaliciones que no postularon candidatos o candidatas a regidores en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, para la elección en la que participen, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación.

Los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, así como a regidores o regidoras, señalando los bloques en los que desean ser considerados.

El Consejo General del instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el presente inciso de este artículo...

Por lo anterior es que se aprobaron los *Lineamientos de Paridad*, mediante el Acuerdo C.G.-040/2020 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte y cual fue modificado a través del Acuerdo C.G.-040/2021 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, específicamente en el artículo 13.

2.- Que de acuerdo al artículo 6 de los *Lineamientos de Paridad*, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una propietaria o propietario y su suplente, ambas del mismo género.

3.- De conformidad con el artículo 7 de los *Lineamientos de Paridad*, para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) *Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una, por una o un candidato propietario y un candidato suplente invariablemente del mismo género.*
- b) *En el caso que registren candidaturas candidatos o candidatas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de las candidatas mujeres; en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.*

4.- Que de acuerdo al artículo 8 de los *Lineamientos de Paridad*, para verificar que los partidos políticos observen lo dispuesto en el segundo párrafo, inciso a), fracción I, del artículo 214 de la LIPEEY, se realizará lo siguiente:

- a) *Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los distritos electorales locales de Yucatán, en los que postuló una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en la elección inmediata anterior.*
- b) *Posteriormente, se dividirá la lista en tres segmentos: el primer segmento, con los distritos en los que el partido político obtuvo la votación más baja que se denominará de menor competitividad; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media que se denominará de mediana competitividad; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta que se denominará de mayor competitividad. En este sentido, los partidos políticos y coaliciones deberán postular un 50% mujeres y 50% hombres en cada uno de los segmentos y en la totalidad de candidaturas, garantizando la diferencia mínima porcentual, en caso de que alguno de éstos sea impar. Los distritos en los que no haya contendido el partido político en la elección inmediata anterior se considerarán como del segmento de menor competitividad. (Anexo 1. segmentos de Competitividad Distrital).*

Para efectos de establecer el porcentaje de votación obtenido por cada partido político en la elección inmediata anterior, en caso de haber postulado candidaturas comunes, se tomará como base su votación una vez distribuidos a cada partido político en términos de ley, los votos emitidos a favor de la candidatura común.

- c) *Para el caso específico del segmento de mayor competitividad, se observará que, de haber postulado un número menor de mujeres en la elección inmediata anterior en el bloque de alta competitividad, para esta elección el partido político deberá postular un número mayoritario de mujeres.*
- d) *Para la integración de los segmentos de competitividad, en el caso de los partidos políticos que contiendan por coalición, éstos deberán conformarse considerando el número de candidaturas por las que contiendan en coalición, para lo cual se tomará como base, los porcentajes de votación del partido político con mayor votación de los que integren la coalición, de forma tal que la extracción de uno o varios distritos de los segmentos de votación del partido político en particular no represente una posición de desventaja para las mujeres al integrar nuevos segmentos de votación por coalición.*
- e) *En el caso de los partidos nacionales que perdieron su registro ante el INE pero hubieran obtenido el registro como partido local, a fin de cumplir lo establecido en el presente artículo, se considerará la votación obtenida en la elección inmediata anterior como partido nacional a aplicar al partido local.*
- f) *Los partidos políticos que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, señalando los bloques en los que desean ser considerados; conforme a los estatutos internos o documentos básicos del partido político en cuestión. De forma tal, que enlisten la totalidad de distritos en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme a la competitividad en la que lo califiquen, dividiendo los mismos en mayor, mediana y menor competitividad; cumpliendo con la postulación paritaria en cada uno de ellos considerando la diferencia mínima porcentual en caso de ser impares.*

5.- Que de acuerdo al artículo 9 de los *Lineamientos de Paridad*, las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatas y candidatos propietarios cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad y aplicando la alternancia de género hasta agotar la lista.

6.- Que de acuerdo al artículo 10 de los *Lineamientos de Paridad*, conforme a lo establecido en el inciso e), fracción II, artículo 214 de la *LIPEEY*, en caso que sea impar el número total de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, salvo que, el género predominante sea el femenino, para lo cual, como acción afirmativa para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional podrá ser encabezada por una mujer.

7.- De conformidad al artículo 22 de los *Lineamientos de Paridad*, el Instituto una vez recibidas las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, realizará lo siguiente:

- I. *Hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a la metodología señalada anteriormente, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.*
- II. *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*
- III. *El Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes lineamientos, se realizará lo siguiente:*
 - a) *Vencido el plazo señalado en los puntos 1 y 2 del presente artículo, para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito del principio de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios de Yucatán en relación con su votación y población correspondiente.*
 - b) *Para el caso de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional, se estará a lo siguiente:*
 - i. *Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los mismos y se procederá a ubicar en el segundo lugar, al de género distinto al de la primera, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; de acuerdo al orden de prelación en que fueron presentados.*
 - ii. *Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva lista a las y los candidatos necesarios hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.*
 - c) *Para el caso de las candidaturas de regidurías para los Ayuntamientos, se estará a lo siguiente:*
 - i. *Si de la planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la planilla el género de los integrantes de la misma, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.*
 - ii. *Si numéricamente la planilla no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva planilla las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la planilla, constatando la alternancia de género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.*

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente; o de la lista correspondiente.

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL REGISTRO A DIPUTACIONES

8.- De conformidad con el artículo 9 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables* señala que para el caso de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con mayor índice de población indígena que corresponden a los distritos 11, 12, 13 y 14, los partidos políticos deberán postular en estos distritos a una persona indígena observando la paridad de género, es decir, al menos dos mujeres. Considerando candidatas y candidatos propietarios y suplentes.

9.- Que de acuerdo al artículo 11 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables*, para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, considerando los elementos que de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se presentan a continuación:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- II. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- IV. Haber participado con voz y voto en alguna de las Asambleas Comunitarias conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.
- V. O en su caso los elementos afines que den cuenta del vínculo y pertenencia de la persona aspirante a una candidatura indígena con la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse.

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo y validez de la Asamblea Comunitaria o por las autoridades tradicionales indígenas elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca.

10.- Que el artículo 12 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables*, para el caso de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales, los partidos políticos deberán postular al menos una candidatura a una persona perteneciente alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+. Que para tal efecto, deberán acreditar los partidos políticos, indicando el grupo al cual pertenezcan y que es considerada una candidatura de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, con los documentos o formatos idóneos para el registro.

11.- Que el artículo 14 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables*, señala que la mención hecha de los pueblos y comunidades indígenas mayas en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros pueblos y comunidades indígenas que tengan presencia en el estado de Yucatán, considerando que conforme a datos estadísticos oficiales indican que el 98% de las comunidades indígenas del Estado son mayas, no limita los derechos de postulación de alguna otra comunidad indígena en candidaturas indígenas.

Asimismo, la mención hecha de los grupos en situación de vulnerabilidad en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros grupos considerados como categorías sospechosas, a efectos de aplicar el principio de progresividad. Asimismo, se deberá armonizar el derecho político al voto pasivo de cada grupo, prevaleciendo el principio de paridad de género en todo caso.

12.- De conformidad con el artículo 15 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables*, para el caso de las fórmulas que tienen por objeto cumplir con la acción afirmativa establecida en los presentes lineamientos, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

13.- Que el artículo 16 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables* señala que el Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento

de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos en materia indígena y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

14.- Que el artículo 17 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables*, señala que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

15.- Que entre los días del treinta de marzo al seis de abril del año dos mil veintiuno, los 15 Consejos Distritales y 106 Consejos Municipales sesionaron a fin de emitir los Acuerdos de registro de las y los candidatos postulados por los partidos políticos con registro ante este órgano electoral para los cargos de diputados del Congreso del Estado y Regidurías.

16.- El Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana de este Instituto Electoral rindió el *“Informe Estadístico de las candidaturas a diputaciones y regidurías conforme a lo sesionado en la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales para verificación del cumplimiento del principio de Paridad de Género y candidaturas indígenas y de Grupos en situación de vulnerabilidad”* en la sesión extraordinaria de carácter urgente de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno celebrada por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

17.- De conformidad con el artículo 24 de los *Lineamientos de Paridad*, y 19 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables*; señalan que en el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen al principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de Candidaturas Indígenas y de Grupos en situación de vulnerabilidad en el registro a Diputaciones en los procesos electorales corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales el monitoreo al cumplimiento de los citados lineamientos; para lo cual dicha Comisión en sesión celebrada iniciada y recesada el siete de abril y concluida el ocho de abril del año dos mil veintiuno, presentó a los consejeros electorales con derecho a voz y voto un informe respecto a este cumplimiento mismo que se considera como propio de este órgano y se transcribe a continuación.

Informe de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que contiene el Análisis del cumplimiento del principio de Paridad de Género, así como de las acciones afirmativas en el registro de Candidaturas Indígenas y de Grupos en situación de vulnerabilidad en el registro a Diputaciones y Regidurías para el Proceso Electoral 2020-2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

“...CONCLUSIONES RELATIVAS A DIPUTACIONES

Partidos políticos que cumplen

Los partidos políticos que cumplen con todos los requisitos o rubros del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa respecto al registro de sus candidaturas a diputaciones, así como con las acciones afirmativas en cuotas de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad son:

Partido Acción Nacional (PAN)
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
Partido del Trabajo (PT)
Partido Movimiento Ciudadano (MC)
Partido Morena
Partido Nueva Alianza Yucatán
Partido Encuentro Solidario (PES)

Partidos políticos con observaciones para cumplimiento

El **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, si bien cumple con diversos requisitos y rubros del principio de paridad de género, no cumple con la obligación de los partidos políticos que, al haber postulado un mayor número de hombres en el bloque de alta competitividad del Proceso Electoral inmediato anterior, para el presente Proceso Electoral tienen que postular en el segmento de alta competitividad, a un mayor número de mujeres, con fundamento a lo establecido en el inciso c), artículo 8 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; al postular 2 mujeres y 3 hombres en el segmento de alta competitividad, siendo que dicho segmento debe ser integrado por al menos 3 mujeres postuladas de los 5 distritos que lo conforman. No obstante, si cumple con la cuota de las postulaciones de candidaturas indígenas en paridad de género en los distritos con mayor índice poblacional indígena. No cumple, en lo referente a la obligación de postular al menos una candidatura a diputación de mayoría relativa propietaria y suplente, a una persona de algún grupo en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminado, ya sea una persona joven de hasta 29 años, una persona adulta mayor (a partir de 60 años), una persona con discapacidad o una persona de la comunidad LGBT+, establecida en el artículo 12 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en situación de Vulnerabilidad e históricamente discriminados, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Por su parte, el **Partido Redes Sociales Progresistas (RSP)**, cumple con todos los requisitos o rubros del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa respecto al registro de sus candidaturas a diputaciones, así como con las acciones afirmativas en forma de cuota a candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, no cumple con la cuota de candidaturas indígenas consistente en postular al menos en 2 distritos de los 4 distritos con mayor índice poblacional indígena en paridad de género, conforme a lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en situación de Vulnerabilidad e históricamente discriminados, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En el caso del **Partido Fuerza Por México (FPM)**, cumple con todos los requisitos o rubros del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa

respecto al registro de sus candidaturas a diputaciones, así como con las acciones afirmativas en cuotas de candidaturas indígenas, no obstante no cumple, en lo referente a la obligación de postular al menos una candidatura a diputación de mayoría relativa propietaria y suplente, a una persona de algún grupo en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminado, ya sea una persona joven de hasta 29 años, una persona adulta mayor (a partir de 60 años), una persona con discapacidad o una persona de la comunidad LGBT+, establecida en el artículo 12 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en situación de Vulnerabilidad e históricamente discriminados, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021...”

CONCLUSIONES DE ESTE CONSEJO GENERAL

18.- Que mediante Correo electrónico girado a las y los integrantes del Consejo General de este Instituto este propio día 8 de abril de 2021 por parte de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los derechos Político Electorales, se hizo de su conocimiento el Informe citado en el considerando anterior emitido por esa comisión.

19.- Que en fecha 8 de abril del año dos mil veintiuno los partidos políticos señalados en el informe, realizaron mediante oficios rectificaciones a sus solicitudes de registro, mismas que han sido aprobadas. Dichas rectificaciones fueron analizadas en reunión de trabajo en la que participaron el secretario Ejecutivo, el Director de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, el Director Jurídico y la Coordinadora de la Oficina de Igualdad de Género y no discriminación, documento que con sus anexos se adjunta al presente acuerdo.

20.- Tomando en consideración lo vertido en el Informe de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, y los documentos presentados por los partidos políticos, así como las sustituciones realizadas en su caso es que este Consejo General obtiene los siguientes resultados respecto a las postulaciones a Diputaciones en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021:

| Partido político | Paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa | | Candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 | |
|--|--|---------------|---|---------------|
| | Cumplimiento | Observaciones | Cumplimiento | Observaciones |
| Partido Acción Nacional (PAN) | Sí cumple | | Sí cumple | |
| Partido de la Revolución Democrática (PRD) | Sí cumple | | Sí cumple | |
| Partido Verde Ecologista de México (PVEM) | Sí cumple | | Sí cumple | |
| Partido del Trabajo (PT) | Sí cumple | | Sí cumple | |
| Partido Movimiento Ciudadano (MC) | Sí cumple | | Sí cumple | |
| Partido Morena | Sí cumple | | Sí cumple | |

| | | | | |
|---|-----------|--|-----------|--|
| <i>Partido Nueva Alianza Yucatán</i> | Sí cumple | | Sí cumple | |
| <i>Partido Encuentro Solidario (PES)</i> | Sí cumple | | Sí cumple | |
| <i>Partido Revolucionario Institucional (PRI)</i> | Sí cumple | | Si cumple | |
| <i>Partido Redes Sociales Progresistas (RSP)</i> | Sí cumple | | Si Cumple | |
| <i>Partido Fuerza Por México (FPM)</i> | Sí cumple | | Si Cumple | |

19.- Por lo anterior este Consejo General, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 215 de la LIPEEY, da por registradas las candidaturas a diputaciones toda vez que han sido verificados la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal así como lo señalado en los *Lineamientos de Paridad* y los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Grupos Vulnerables*, por lo que se tiene que los partidos políticos: **Partido Acción Nacional (PAN)**, **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, **Partido del Trabajo (PT)**, **Partido Movimiento Ciudadano (MC)**, **Partido Morena**, **Partido Nueva Alianza Yucatán**, **Partido Encuentro Solidario (PES)**, **Partido Redes Sociales Progresistas (RSP)** y **Fuerza por México (FXM)**, cumplieron cabalmente con lo mandatado por los citados numerales y Lineamientos; dando como registradas las candidaturas a diputaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como en la postulación de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en situación de Vulnerabilidad e históricamente discriminados en Diputaciones durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se resuelve que los partidos políticos **Partido Acción Nacional (PAN)**, **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, **Partido del Trabajo (PT)**, **Partido Movimiento Ciudadano (MC)**, **Partido Morena**, **Partido Nueva Alianza Yucatán**, **Partido Encuentro Solidario (PES)**, **Partido Redes Sociales Progresistas (RSP)** y **Fuerza por México (FXM)**, cumplieron cabalmente el principio de paridad establecido en los incisos a), b), d) y e) la fracción II del artículo 214 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, los *Lineamientos Para El Cumplimiento Del Principio De Paridad De Género En El Registro De Candidaturas E Integración Del Congreso Del Estado Y Los Ayuntamientos Para El Proceso Electoral Ordinario 2020-2021* así como los *Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el Proceso*

Electoral Ordinario 2020-2021, dando como registradas las candidaturas a en Diputaciones durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

TERCERO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema SIVOPLE.

QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los Consejos Distritales de este Instituto, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día ocho de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO